

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **242/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX y XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Apaseo el Alto, Guanajuato, Policía Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato y Julio Eduardo Ortiz M. Asesor del Gobernador del Estado de Guanajuato.

S U M A R I O

El hecho materia de inconformidad que señalan los quejosos, se hace consistir en que en diversas ocasiones han solicitado audiencia con el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Miguel Márquez Márquez, siendo la última petición realizada mediante escrito que presentó el día 26 veintiséis de agosto del año 2014, dos mil catorce, ello para hacerle de su conocimiento de viva voz, sobre las irregularidades que se han presentado en los tribunales judiciales, en la situación de los juicios que se han iniciado con motivo de la custodia de su nieto de nombre XXXXXX, mismo que fue entregado en la Secretaria Particular, además de que también hicieron entrega de un escrito de su petición al Asesor del Gobernador de nombre Julio Eduardo Ortiz M., en fecha 11 once de septiembre del año en comento.

Señalan los quejosos como hecho de inconformidad atribuido al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en tres sentencias emitidas dentro del expediente 29/2012 que se inició con motivo del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en contra de XXXXXX, constantemente cambian de Agente del Ministerio Público, por lo cual no hay un seguimiento adecuado, y que ninguno de los fiscales apeló en tiempo y forma lo relacionado con la reparación del daño, en donde el Juez dejaba a salvo sus derechos para hacerlos valer porque no tenía evidencia para cuantificar la reparación del daño.

Refiere el quejoso XXXXXX que el día 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 13:00 horas intentó acercarse al Gobernador del Estado de Guanajuato, porque había acudido a la ciudad de Apaseo el Alto, siendo detenido sin ninguna causa por elementos de la Policía Municipal de la mencionada ciudad.

Respecto de Julio Eduardo Ortiz M., Asesor del Gobernador del Estado, señala el quejoso XXXXXX, que lo que le atribuye es el hecho de que el día 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas llegó al Jardín Principal de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en donde se entrevistó con el referido y le dice que quiere hablar con el Gobernador, respondiéndole que cuando terminara el evento le hacían una cita en Presidencia para que ahí lo viera, recibéndole un escrito que llevaba, y una vez que concluye el evento se acerca con el referido asesor y le pregunta que a qué hora iba a ser la cita, a lo que le contestó *"dame tus datos y te avisamos"*, por lo que intenta acercarse al Gobernador y es cuando Julio Eduardo Ortiz le dice a los policías *"deténganlo"*, y así lo hacen.

Respecto de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, señala el quejoso XXXXXX que desconoce cuál es la función que desempeña, además de que de las quejas que ha presentado no ha habido respuesta en tiempo y forma de las resoluciones, siendo la última en contra del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato.

C A S O C O N C R E T O

a) Negativa al Derecho de Petición:

El hecho de inconformidad que señalan los quejosos se hace consistir en que en diversas ocasiones ha solicitado audiencia con el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Miguel Márquez Márquez, siendo la última petición realizada mediante escrito que presentó el día 26 veintiséis de agosto del año 2014, dos mil, ello para hacerle de su conocimiento de viva voz, sobre las irregularidades que se han presentado en los tribunales judiciales, en la situación de los juicios que se han iniciado con motivo de la custodia de su nieto de nombre XXXXXX, mismo que fue entregado en la Secretaria Particular, además de que también hizo entrega de un escrito de petición al Asesor del Gobernador de nombre Julio Eduardo Ortiz M., en fecha 11 once de septiembre del año en comento.

El Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, a través de su Secretario

Técnico, Maestro José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, bajo el oficio número 24954 de fecha 30 treinta de octubre de 2014, dos mil catorce, negó los hechos argumentando que el Ejecutivo del Estado no puede interferir en la función jurisdiccional, toda vez que la estricta división de poderes y el respeto al Estado de Derecho, a la Constitución y a los ordenamientos que de ella emanan, fueron protestado para su cumplimiento por el Titular del Ejecutivo Estatal; sin embargo a pesar de lo anterior no se ha negado atender a la petición de los quejosos, puesto que una vez que se analizó la petición hecha por los mismos, se canalizó la misma al Director del Sistema Estatal DIF, además de haberle enviado un correo electrónico (anexando copia del mismo).

Además de lo anterior, señaló que tiene registrado un documento ingresado por los quejosos el día 28 veintiocho de octubre del año 2014, dos mil catorce, procediéndose a girar turno para su atención conjunta a la Secretaria de Gobierno y al Director del Sistema Estatal DIF (anexando copias de dichos oficios dirigidos a las dependencias ya señaladas). (Fojas 55 a 63).

Obra oficio número de **folio CA-4329-14/1** de fecha 9 nueve de septiembre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por **Gabriel Gutiérrez Torres**, Subsecretario de Operación de la Secretaría Particular del C. Gobernador, dirigido al Licenciado José Alfonso Borja Pimentel, Director General del Sistema Estatal DIF, a través del cual se le informa respecto de la petición formulada por el quejoso XXXXXX, solicitándole atiende tal situación. (Foja 58).

Correo electrónico de fecha 9 nueve de septiembre de 2014, dos mil catorce, dirigido a José Alfonso Borja Pimentel, proveniente de la dirección agenda@guajalajara.gob.mx a través del cual se le solicita atiende la audiencia solicitada por el quejoso. (Foja 59).

Oficio con número de **folio 24784** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por **José Cuauhtémoc Chávez Muñoz**, Secretario Técnico del Gobernador, y dirigido a los quejosos, mediante el cual se le hace de su conocimiento que por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado su petición fue canalizada al Secretario de Gobierno Antonio Salvador García López, proporcionándole su dirección así como sus números telefónicos, ello en atención a la naturaleza el asunto y en atención al ámbito de su competencia. (Foja 60).

Correo electrónico de fecha 29 veintinueve de octubre de 2014, dos mil catorce, proveniente de la dirección oficialia@hotmail.com dirigido al quejoso a través de su dirección XXXXX, mediante el cual se le envía un archivo en el cual se le informa que su petición ha sido canalizada, sugiriéndole ponerse en contacto con tal dependencia para el seguimiento del mismo. (Foja 61).

Oficio con número de **folio 24784** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por **José Cuauhtémoc Chávez Muñoz**, Secretario Técnico del C. Gobernador, y dirigido al Secretario de Gobierno Antonio Salvador García López, mediante el cual se le remite el escrito suscrito y firmado por los quejosos, toda vez que se trata de un asunto de su competencia del área a su cargo, solicitándole darle seguimiento al mismo. (Foja 62).

Julio Eduardo Ortiz Montes, Asesor adscrito a la Secretaria de Gobierno del Estado, señaló a este Organismo de Derechos Humanos bajo el número de oficio 2279 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, que en efecto él le recibió al ahora quejoso, su escrito el día 11 once de septiembre del año en comento, argumentándole que le gestionaría una cita con el Gobernador o intentaría canalizarlo con el funcionario competente de acuerdo a la naturaleza de su petición, solicitándole le dejara sus datos para contactarlo, negando haberse comprometido a que el Gobernador atendiera al agraviado en ese mismo lugar. (Foja 49).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario podemos determinar que no han sido violentadas las prerrogativas fundamentales de los ahora quejosos.

Ello se sostiene así, tomando en cuenta que si bien es cierto, los quejosos acreditaron haber solicitado la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, toda vez que consideran que se han suscitado diversas irregularidades dentro de los juicios que se han iniciado con motivo de la custodia de su nieto de nombre XXXXXX ante los Tribunales Judiciales, también lo es que el Ejecutivo del Estado, representado por el Licenciado Miguel Márquez Márquez, no puede intervenir en la esfera de competencias del Poder Judicial, del cual dependen los Juzgados de referencia, ya que la propia Constitución Política del Estado de Guanajuato establece específicamente todas y cada una de las facultades y atribuciones que le corresponden a cada uno de los Poderes, llámese Ejecutivo, Judicial, y Legislativo; como lo establece la Constitución Políticas del Estado de Guanajuato, en lo establecido *Artículo 36. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Artículo 37. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada

Gobernador del Estado. Artículo 39. El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces y al Consejo del Poder Judicial, en los términos de las leyes respectivas. Artículo 40. Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 77 setenta y siete de la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece: *“Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: I. Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado; III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes; IV. Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado.*

Sin embargo, ante tal situación y con la finalidad de atender en la medida de lo posible la petición formulada por los quejosos, fue que el Gobernador del Estado, giró instrucciones a sus subordinados a fin de que se diera la debida atención a los mismos, canalizándolo al Secretario de Gobierno, así como al Director del DIF Estatal, esto para que de conformidad a sus facultades y atribuciones pudieran brindar atención a la problemática que los inconformes le plantearon al titular del Ejecutivo desde un principio, lo cual se acreditó con los diversos oficios que obran dentro del sumario a fojas (58 a 63).

Aunado a que la autoridad señalada como responsable acreditó haber enviado un correo electrónico al quejoso, específicamente a su dirección aportada en su escrito de petición, siendo pantoja_260563@hotmail.com informándole respecto de la canalización de su petición a que se hace mención en el párrafo anterior, como así se advierte de la copia del mismo, el cual obra a foja (61), con lo que se evidencia que en efecto le fue informado sobre el acuerdo recaído a su petición.

De lo que se colige que en efecto el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Licenciado Miguel Márquez Márquez, por conducto de sus colaboradores actuó debidamente al haber girado instrucciones por escrito al Director General del Sistema Integral de la Familia (DIF), con la finalidad de que se realizaran todas y cada una de las acciones que la ley le concede en cuanto a la investigación de los hechos que denunció el ahora quejoso.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa, bajo la voz ***"PETICIÓN, DERECHO DE PLURALIDAD DE FUNCIONARIOS. No se viola el derecho de petición cuando la contestación la haya producido un funcionario inferior al titular, a quien, según el quejoso compete decidir la solicitud, porque es de hacerse notar que si ésta estuvo dirigida a diversos funcionarios de una Secretaría de Estado conjuntamente, en una sola promoción, luego entonces no resulta irregular que el proveído de trámite provenga del último de los funcionarios a quien se listó finalmente como encargado de substanciar la solicitud, máxime si en el caso la constante forma una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió."*** **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 382/77. Fernando G. Coronado. 28 veintiocho de julio de 1977 mil novecientos setenta y siete. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 103-108. Sexta Parte. Página: 166.**

En esta tesitura nos lleva concluir que las autoridades en este caso el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Licenciado Miguel Márquez Márquez, no violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso en el sentido de no haber dado respuesta a lo solicitado por el quejoso en los diversos documentos que presentó ante ellos, esto es el Derecho de Petición el cual conlleva la obligación de que la autoridad debe dar respuesta en el término fijado por la Ley, sin que se le obligue a resolver de manera favorable lo solicitado por el peticionario.

Lo anterior se corrobora con lo sostenido por el tercer Tribunal del Segundo Circuito, bajo la voz de **PETICIÓN, DERECHO DE NO CONSTRINE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO.** *“Las garantías consagradas en el artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”* Amparo Directo 837/92, Juana Esther López Zavala. 27 de enero del 1993. Unanimidad de votos ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta María Elena Aguas Carrasco. Véase Apéndice al semanario Judicial de la federación 1917-1988 Tesis de Jurisprudencia 319 pág. 2141

En consecuencia, con los elementos de prueba enunciados y analizados con anterioridad, los mismos no resultan suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría no emite juicio de reproche en contra del Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato por los hechos que le son atribuidos por XXXXXX y XXXXXX.

b) Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Por lo que ve al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, señalan los quejosos como motivo de inconformidad, el hecho de que en tres sentencias emitidas dentro del expediente 29/2012 que se inició con motivo del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en contra de XXXXXX, constantemente cambian de Agente del Ministerio Público, por lo cual no hay un seguimiento adecuado, y que ninguno de los fiscales apeló en tiempo y forma lo relacionado con la reparación del daño, en donde el Juez dejaba a salvo sus derechos para hacerlos valer porque no tenía evidencia para cuantificar la reparación del daño.

La Licenciada **Dulce María Rivera Mora**, Delegada del Ministerio Público adscrita de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 208/2014 de fecha 30 treinta de octubre de 2014, dos mil catorce, negó los hechos argumentando que la Licenciada Norma Angélica Lule Reyna, Agente del Ministerio Público consignó la Averiguación Previa número 0160/2012 ante el Juzgado Menor Mixto de la mencionada ciudad, radicándose bajo la causa penal 29/2012 en contra de XXXXXX, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en agravio del menor XXXXXX, representado por la abuela materna de nombre XXXXXX, y que dentro de dicho proceso penal en fecha 14 catorce de enero de 2013, dos mil trece, se dictó sentencia condenatoria y dentro del cual en su consideración sexta se estableció lo siguiente: *“...se condena al sentenciado XXXXXX, a la citada reparación del daño más sin embargo al no obrar elemento alguno en la presente causa penal que permita a este Juzgado cuantificar la cantidad erogada por el concepto de manutención del menor ofendido a partir del mes de marzo del año 2011 dos mil once a la fecha, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para hacerlos valer en ejecución de sentencia penal, o bien los haga valer en la vía correspondiente...”*; ante ello, la Licenciada Norma Angélica Lule Reyna, interpuso Recurso de Aclaración mediante escrito de fecha 18 dieciocho de enero de 2013, dos mil trece, al tiempo que el inculpado presentó Recurso de Apelación en contra de dicha sentencia.

Posteriormente, mediante el Toca 08/2013 de Segunda Instancia, en fecha 12 doce de Junio de 2013, dos mil trece se ordenó la reposición del Procedimiento, dejando sin efecto el auto emitido en fecha 10 diez de agosto de 2012, dos mil doce, dictándose nueva sentencia el día 18 dieciocho de diciembre de 2013, dos mil trece, por lo que la Licenciada Gabriela Quintana Rodríguez, Delegada del Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación, en contra de dicha sentencia y que mediante resolución de fecha 2 dos de marzo del año 2014, dos mil catorce se repone el procedimiento, dictándose otra sentencia en fecha 22 veintidós de julio del año que transcurre, interponiendo Recurso de Apelación la Licenciada Ma. Guadalupe Gómez Flores, radicándose el Toca 16/2014 en el Juzgado Único Penal de Partido de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, por lo que se confirmó la sentencia ya señalada con anterioridad. (Foja 45 a 48).

DOCUMENTALES DE LA CAUSA PENAL

Obra Sentencia de fecha 14 catorce de enero de 2013, dos mil trece, emitida por el Licenciado Modesto Bocanegra, Juez Único Menor Mixto de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato. (Foja 77 a 104).

Obra **oficio número 49/2013** de fecha 18 dieciocho de enero de 2013, dos mil trece suscrito y firmado por la **Licenciada Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual **interpone el Recurso de Aclaración de la sentencia** dictada el día 14 catorce de enero de ese mismo año. (Foja 105).

Acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2013, dos mil trece, emitido por el Juez Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, **mediante el cual se le tiene a la Representación Social interponiendo en tiempo y forma el recurso de aclaración de sentencia**. (Foja 106 a 107).

Acuerdo de fecha 5 cinco de febrero de 2013, dos mil trece, mediante el cual el Juez Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, **resuelve el recurso de aclaración** promovido por la Representación Social. (Foja 108 a 110).

Sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013, dos mil trece, emitida por el Licenciado Modesto Bocanegra, Juez Único Menor Mixto de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato. (Foja 111 a 141).

Resolución del Toca número 3/2014 de fecha 21 veintiuno de marzo de 2014, dos mil catorce, radicado en el Juzgado Único Penal de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato. (Foja 147 a 154).

Sentencia de fecha 22 veintidós de julio de 2014, dos mil catorce, emitida por la Licenciada Yesenia

María Cuevas Arriaga, Juez suplente Menor Mixto de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato. (Foja 155 a 194).

Oficio número 118/2014 de fecha 30 treinta de julio de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por la **Licenciada Ma. Guadalupe Gómez Flores**, Delegada del Ministerio Público adscrita, **mediante el cual interpone Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de julio de año en comento, toda vez que el mismo irroga agravios en los intereses que representa la institución del Ministerio Público. (Foja 195).

Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio de 2014, dos ml catorce, emitido por el Juez Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, **mediante el cual se le tiene a la Representación Social por interponiendo en tiempo y forma el recurso de apelación** en contra de la sentencia condenatoria de fecha 22 veintidós del mes de julio del año en comento. (Foja 196 a 197).

Resolución del Toca número 16/2014 emitido por el Juez Penal de Partido de la Ciudad de Grande el Alto, Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2014, dos mil catorce. (Foja 199 a 206).

Oficio número 171/2014 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por la **Licenciada Dulce María Rivera Mora**, Delegada del Ministerio Público adscrita, dirigido al Juez Penal de Partido de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual formula agravios en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de julio del año en comento, emitido por el Juez Menor Mixto de ese Partido Judicial. (Foja 207 a 214).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario se estima que no existen elementos de prueba suficientes para sustentar el punto de queja expuesto; ello se sostiene así, tomando en cuenta que si bien es cierto, han sido varias las personas que han fungido como Agentes o Delegados del Ministerio Público adscritos al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, circunstancia de la que no existe prueba eficiente que les haya causado algún daño de carácter jurídico- legal a los quejosos, ni tampoco al funcionamiento de la Representación Social, pues la misma autoridad ha acreditado que en el desarrollo de la causa penal, en la cual tienen interés los inconformes y dentro del cual resulta como agraviado el menor XXXXXX, ha estado al pendiente, tan es así, que se promovieron en tiempo y forma, todos y cada una de los recursos legales por dichos servidores públicos, como así lo sostuvo la autoridad jurisdiccional al pronunciarse al respecto de los mismos.

Como se puede observar la **Licenciada Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, interpuso el recurso de aclaración de sentencia, en contra de la resolución de fecha 14 de enero del 2013, como así se advierte de la copia que obra foja (105).

En este sentido cabe hacer mención que la aclaración de sentencia no es un recurso que vaya atacar el fondo de la sentencia, pues su finalidad consiste en que cuando exista algún punto de la sentencia, que sea contradictorio, ambiguo, obscuro, cualquiera de las partes puede llamar la atención del Juzgador para que aclare dicho punto sin que ello implique cambiar el fondo de la sentencia, como lo establece la Ley Adjetiva Penal del Estado, contenida en los artículos **339.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse. Artículo 340.- La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.** Misma que fue resuelta mediante auto de fecha 5 cinco de febrero del año 2013, la cual se encuentra glosada al sumario a fojas (108 a 110).

De igual manera, se observa que la **Licenciada Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, quien también interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primer grado emitida por el Juez Menor Mixto de Apaseo el Alto Guanajuato de fecha 14 de enero del 2013, dentro del proceso penal 29/2012, por el delito de incumplimiento de la las obligaciones de Asistencia Familiar cometido en agravio del menor XXXXXX, representada por XXXXXX, así como también se inconformó el acusado XXXXXX.

Recurso que fue resuelto dentro del Toca número 3/2014, por parte del Licenciado Rubén Martínez Saldaña, Juez Único del partido Judicial de Apaseo el Grande Guanajuato, quien mediante resolución de fecha 21 de marzo del 2014, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, hasta la etapa de instrucción por no haberse desahogado las pruebas ofrecidas por la defensa, la cual se encuentra glosada a fojas (147 a 154).

Cabe hacer mención que aún y cuando efectivamente dentro del citado expediente se observa la intervención de otros Fiscales, también lo es, que ello no implica de suyo que se desatienda la función por parte de la Representación Social, pues basta con observar que la Licenciada Ma. Guadalupe

Gómez Flores, Delegada del Ministerio Público adscrita, al Juzgado Menor de la Apaseo el Alto, mediante el oficio número 118/2014 de fecha 30 treinta de julio de 2014, dos mil catorce mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de julio de año del 2014; como así se advierte de la documental que en copia fotostática obra foja (195).

Situación similar aconteció con los agravios que presentó la Licenciada **Dulce María Rivera Mora**, Delegada del Ministerio Público adscrita, dirigido al Juez Penal de Partido de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual formula agravios en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de julio del año en comento, emitido por el Juez Menor Mixto de ese Partido Judicial, los cuales se encuentran glosados a foja (207 a 214).

Apelación que fue resuelta por el Juez de Alzada, en la cual confirmó la sentencia emitida por parte del Juez Menor de Apaseo el Alto Guanajuato, en lo relativo de dejar a salvo los derechos del parte actora respecto de los alimentos caídos y dejados de suministrar, por no estar cuantificados dentro de la causa penal, para que los haga valer en tiempo y forma en ejecución de sentencia o en la vía que estime pertinente, puntos que confirmó el Juez de Alzada, como así se advierte de la copia fotostática de la sentencia de fecha 21 de octubre del año en curso la cual obra fojas (199 a 206).

Ahora bien, el recurso de apelación no implica que el resultado de la misma sea favorable para quien la promueve, pues la autoridad jurisdiccional, al resolver puede hacerlo de modo que confirme, revoque o modifique la resolución combatida; pero desde el momento en que el Ministerio Público se está inconformando por las sentencias emitidas dentro de la causa penal que nos interesa, está haciendo valer los derechos de las personas a quienes les afecta tal sentencia, como lo es en el caso concreto al menor **XXXXXX**.

Como se puede observar, lo argumentado por los quejosos, no encuentra apoyo en ninguna evidencia de las agregadas al sumario -por el contrario- quedó demostrado que dentro del sumario, dichas evidencias son suficientes para concluir que no se violentaron las prerrogativas fundamentales de los quejosos por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, puesto que su actuación se ciñó a lo establecido por el Reglamento de las Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 29 veintinueve establece que: *“...Los agentes y delegados del Ministerio Público tendrán las siguientes atribuciones y funciones: ...XI. Aportar las pruebas pertinentes en el proceso y promover las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; XII. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y el pago de la reparación del daño; XIII. Interponer los recursos contemplados en la ley adjetiva penal; XIV. Solicitar aclaración de sentencias en los casos procedentes; XV. Intervenir conforme a las leyes aplicables, en los juicios civiles en que deba ser parte; XVI. Vigilar al estricto cumplimiento de los términos procesales y practicar todas las promociones y diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; XVI. Vigilar al estricto cumplimiento de los términos procesales y practicar todas las promociones y diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas...”*.

Atiéndase a los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

“(...) La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...).”

Cabe mencionar que se atendió lo establecido por el artículo 24 veinticuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: *“...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ...XV. Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente...XVII. Interponer los medios de impugnación en los términos establecidos por la ley de la materia...”*.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no emite juicio de reproche en contra de la Licenciada **Dulce María Rivera Mora**, Delegada del Ministerio Público adscrita de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como tampoco de la Licenciada **Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público, ni de la Licenciada **Gabriela Quintana Rodríguez**, Delegada del Ministerio Público, quienes en su momento fungieron como titulares del Ministerio Público adscrito a la ciudad ya mencionada, por lo que hace al presente punto de queja.

c) Detención Arbitraria

1.- Elementos de Policía Municipal

Refiere el quejoso XXXXXX que el día 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 13:00 horas intentó acercarse al Gobernador del Estado de Guanajuato, porque había acudido a la ciudad de Apaseo el Alto, siendo detenido por elementos de la Policía Municipal de dicho municipio, sin causa alguna que así lo justificara.

SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

Obra el **oficio número D.S.P.Y.V.8-1280/2014** de fecha 3 tres de noviembre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Daniel Rico Flores, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, a través del cual niega los hechos argumentando que el quejoso XXXXXX, fue detenido por elementos de dicha corporación el día 11 once de septiembre del año en curso, alrededor de las 15:12 horas, por haber transgredido la fracción tercera del artículo 86 ochenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio ya señalado, esto es por alterar el orden público. (Foja 52).

REMISIÓN

Se cuenta con la **remisión número 2340** de fecha 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, emitido a nombre de XXXXXX, dentro del cual se señala en la redacción de lo ocurrido lo siguiente: *"...Realizando vigilancia durante un evento público se visualiza a una persona alterando el orden público motivo por el cual es trasladada a disposición del Juez Calificador, esto con fundamento legal en el artículo 86 fracción III".* (Foja 53).

OTROS INFORMES

Julio Eduardo Ortiz Montes, Asesor de la Secretaria de Gobierno, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 2279 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, indicó que los elementos de la policía municipal de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, detuvieron al quejoso XXXXXX toda vez que el mismo pretendió acercarse al Gobernador de forma persistente, desordenada, imprudente y prepotente. (Foja 49 a 50).

ELEMENTOS APREHENSORES

Santos Alonso Cerritos Hernández, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que no recuerda la fecha exacta pero que al estar cubriendo un evento en el Jardín Principal, de la ciudad antes señalada, en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado y otras autoridades Municipales, teniendo como indicación la de mantener el orden y brindar seguridad, y al hacer uso de la voz el Gobernador el ahora quejoso comienza a caminar por el centro de las sillas, dirigiéndose hacia el tapanco, al tiempo que llevaba un papel en su mano derecha la cual llevaba levantada, por lo que junto con el oficial de nombre Erick Durán le impiden el paso al agraviado, quien continuaba levantando la mano y el cual se observaba alterado diciendo que le quería entregar su documento al Gobernador, por lo que le solicitó que se colocara a un costado de las sillas, momento en que se acerca un asesor del Gobernador y comienza a dialogar con él, observando que dicho asesor le recibió el documento y se lo firmó, minutos después se percató de que el inconforme, ya más alterado le decía al Asesor del Gobernador *"Llévaselo, entrégaselo"*, a lo que el asesor le decía que se lo entregaría más tarde, y es cuando el quejoso le dice que no, momento en que el Gobernador se iba bajando del tapanco, por lo que el inconforme más alterado se intenta acercar al mismo, diciéndole al asesor que era un inepto, por lo que al ver su actitud agresiva toma la decisión de detenerlo y trasladarlo a barandilla. (Foja 217 a 218).

Erick Fernando Durán Corona, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, al cual al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que no recuerda la fecha exacta pero que fue comisionado para brindar seguridad en un evento que se llevó a cabo en el Jardín Principal de la ciudad ya mencionada, y en el cual estuvo presente el Gobernador y otras autoridades Municipales, colocándose al igual que sus compañeros en puntos estratégicos, tocándole colocarse a un costado de donde se encontraban los asistentes, y todo transcurría normal cuando de pronto observó que él ahora quejoso caminaba entre las sillas dirigiéndose hacia el templete en donde estaba el Gobernador y demás autoridades, interceptándolo personal del Gobernador, alcanzando a escuchar que le dijeron que se esperara a que terminara el evento, y cuando así ocurrió, el inconforme se acerca al Gobernador de forma agresiva ya que gritaba palabras altisonantes, diciendo que eran unos ineptos y bola de pendejos, y por la posición en la que se encontraba, junto con su compañero de apellido Santos procedieron a detenerlo, trasladándolo a su unidad para posteriormente llevarlo a barandilla. (Foja 222 a 224).

TESTIGO

XXXXXX, mismo que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, acudió en donde se suscitaron los mismos, ya que la Delegada le había pedido que la apoyara para colocar una lona, porque iba a haber un evento en donde estaría el Gobernador, y que estando en dicho lugar vio al ahora quejoso quien le dijo que iba a hablar con el Gobernador, perdiéndolo de vista y fue como una hora y media más tarde en que ya habiendo poca gente y una vez que se había retirado el Gobernador, vio que el agraviado hablaba con dos personas vestidas de traje, los cuales eran gente del Gobernador, y escuchó que le pedían su nombre al inconforme, y que este les dijo que para qué querían su nombre si ya lo tenían, observando que una de esas dos personas habló por teléfono y de momento llegaron unos policías, quienes agarran al quejoso de sus brazos, por lo que el afectado les pregunta que por qué se lo llevan, pero no supo qué le respondieron. (Foja 293 a 295).

En atención a las evidencias que obran dentro del sumario se advierte de las mismas que efectivamente el quejoso **XXXXXX**, fue detenido por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Apaseo el Alto Guanajuato, cuando se llevaba un acto en el jardín principal con la presencia del Gobernador a quien intentaba entregarle documentos, respecto de una petición que él le formulaba.

Como así se demostró con la **remisión número 2340** de fecha 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, emitido a nombre de **XXXXXX**, dentro del cual se señala en la redacción de lo ocurrido lo siguiente: *"...Realizando vigilancia durante un evento público se visualiza a una persona alterando el orden público motivo por el cual es trasladada a disposición del Juez Calificador, esto con fundamento legal en el artículo 86 fracción III establece que: "...Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio:...III. Alterar el orden público..."*. (Foja 53).

Lo cual así lo confirmaron **Santos Alonso Cerritos Hernández** y **Erick Fernando Durán Corona** elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, quienes fueron contestes al afirmar que cuando cubrían un evento en el Jardín Principal, de la ciudad antes señalada, en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado y otras autoridades Municipales, teniendo como indicación la de mantener el orden y brindar seguridad, y al hacer uso de la voz el Gobernador el ahora quejoso comienza a caminar por el centro de las sillas, dirigiéndose hacia el tapanco, al tiempo que llevaba un papel en su mano derecha la cual llevaba levantada, le impidieron el paso al agraviado, quien continuaba levantando la mano y el cual se observaba alterado, diciendo que le quería entregar su documento al Gobernador, momento en que se acerca un asesor del Gobernador y comienza a dialogar con él, observando que dicho asesor, le recibió el documento y se lo firmó, minutos después se percató de que el inconforme, ya más alterado le decía al Asesor del Gobernado *"Llévaselo, entrégaselo"*, a lo que el asesor le decía que se lo entregaría más tarde, y es cuando el quejoso le dice que no, momento en que el Gobernador se iba bajando del tapanco, por lo que el inconforme más alterado se intenta acercar al mismo, diciéndole al asesor que era un inepto, por lo que al ver su actitud agresiva toma la decisión de detenerlo y trasladarlo a barandilla.

Lo cual a su vez confirmó **Julio Eduardo Ortiz Montes**, Asesor de la Secretaria de Gobierno, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 2279 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, indicó que los elementos de la policía municipal de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, detuvieron al quejoso **XXXXXX** toda vez que el mismo pretendió acercarse al Gobernador de forma persistente, desordenada, imprudente y prepotente. (Foja 49 a 50).

Ahora, si bien es cierto que el ahora inconforme **XXXXXX**, portaba un documento en su mano con los brazos arriba y se dirigió con dirección hacia donde se encontraba el Gobernador, no existe evidencia dentro del sumario, que éste solo hecho hubiera constituido un acto de agresión hacia la persona e integridad del Gobernador, menos aún que se haya visto en ese momento vulnerada su seguridad, pues para el inconforme era importante acercarse al mismo para formularle una petición y, en este sentido, el personal de seguridad del Gobernador o de cualquier alto funcionario, con independencia del cargo que desempeñen, deben de observar y garantizar que no se vulneren los derechos de los ciudadanos; pues están obligados a garantizar el respeto y la dignidad de los mismos.

Por ello, debemos dejar sentado que todo funcionario público está sujeto a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, por lo cual pretender evitar a través de uso de las corporaciones policiacas evitar que se manifiesten ya sea para entregar una petición a su Gobernador, o bien el manifestar un desacuerdo con él, esto no constituye alterar el orden público máxime que el evento se efectuaba en la explanada del jardín principal, donde todos los ciudadanos pueden acudir al mismo, sin que exista ninguna limitante para estar presentes y expresar lo que ellos consideren con el evento que se está desarrollando.

Sobre el particular es importante señalar que dentro del sumario no se tiene acreditado que el quejoso violentó con su actuar el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 11 once de septiembre del año 2014, dos mil catorce, cuando se encontraba en el

Jardín Principal de la ciudad ya señalada, en donde se estaba realizando un evento en el que participaba el Gobernador del Estado y otras autoridades Municipales, circunstancia que obligadamente correspondía probar plenamente a la señalada como responsable; sin embargo dichos elementos de prueba no obran en el sumario, salvo su propia versión de los hechos, de lo que se colige que la detención de que fue objeto el quejoso XXXXXX devino en arbitraria.

En este sentido se tiene que la autoridad con su actuar transgredió las prerrogativas fundamentales del quejoso, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de **Santos Alonso Cerritos Hernández** y **Erick Fernando Durán Corona**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, por la dolida y acreditada Detención Arbitraria de que fue objeto.

2.- En contra de Julio Eduardo Ortiz M., Asesor del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Se duele el quejoso XXXXX que siendo aproximadamente las 10:00 horas llegó al jardín principal de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en donde se entrevistó con **Julio Eduardo Ortiz M., Asesor del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**, y le dice que quiere hablar con el Gobernador, respondiéndole que cuando terminara el evento le hacían una cita en Presidencia para que ahí lo viera, recibéndole un escrito que llevaba, y una vez que concluye el evento se acerca con el referido asesor y le pregunta que a qué hora iba a ser la cita, a lo que le contestó *“dame tus datos y te avisamos”*, por lo que intenta acercarse al Gobernador y es cuando Julio Eduardo Ortiz le dice a los policías *“deténganlo”*, y así lo hacen.

Julio Eduardo Ortiz Montes, Asesor de la Secretaria de Gobierno, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio número 2279 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, negó haber ordenado a la policía municipal de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, que detuvieran al quejoso XXXXXX, y que fueron los elementos de la corporación ya mencionada que atendían el operativo de seguridad que regularmente se organiza en los eventos en que participa el Gobernador, quienes lo detuvieron toda vez que el mismo pretendió acercarse al Gobernador de forma persistente, desordenada, imprudente y prepotente. (Foja 49 a 50).

Obra el **oficio número D.S.P.Y.V.8-1280/2014** de fecha 3 tres de noviembre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Daniel Rico Flores, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el cual informa a este Organismo de Derechos Humanos que el quejoso XXXXXX, fue detenido por elementos de dicha corporación el día 11 once de septiembre del año en curso, alrededor de las 15:12 horas, por haber transgredido la fracción tercera del artículo 86 ochenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio ya señalado, esto es por alterar el orden público. (Foja 52).

Se cuenta con la **remisión número 2340** de fecha 11 once de septiembre de 2014, dos mil catorce, emitido a nombre de XXXXXX, dentro del cual se señala en la redacción de lo ocurrido lo siguiente: *“...Realizando vigilancia durante un evento público se visualiza a una persona alterando el orden público motivo por el cual es trasladada a disposición del Juez Calificador, esto con fundamento legal en el artículo 86 fracción III”*. (Foja 53).

Una vez analizadas las evidencias que obran dentro del sumario, podemos determinar que en ningún momento fueron violentadas las prerrogativas del quejoso por parte de Julio Eduardo Ortiz Montes, Asesor de la Secretaria de Gobierno, como así lo señala el agraviado en su comparecencia inicial de queja, pues dentro del sumario se desprende que el agraviado, fue detenido por Daniel Rico Flores, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, quien aceptó en su informe rendido a este Organismo de Derechos Humanos, en los términos del artículo 86 ochenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, establece que: *“...Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio:...III. Alterar el orden público...”*.

Detención que fue materializada por los elementos de la corporación ya mencionada, por lo que ninguna intervención tuvo en dicho evento; luego entonces dentro del sumario, no se cuenta con ninguna evidencia que demuestre que **Julio Eduardo Ortiz Montes, Asesor de la Secretaria de Gobierno**, haya ordenado a los elementos de la Policía Municipal de Apaseo el Alto, la detención material del quejoso.

No obstante lo anterior, dentro del sumario no se cuenta con evidencia que demuestre lo argumentado por el quejoso, por lo cual su solo dicho es insuficiente para emitir un juicio de reproche, para corroborar lo anterior citaremos lo establecido por la ejecutoria bajo la voz de TESTIGO SINGULAR.-*“(...) Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye (...)”*. Primer Tribunal Colegiado del

Séptimo Circuito. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 28 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario. Octava Época. Tomo IX. Enero 1992. Pág. 266.

De lo que se colige que no resultó posible con los medios de prueba previamente expuestos y analizados, que la autoridad transgredió las prerrogativas fundamentales del quejoso, razón por la cual esta Procuraduría no emite juicio de reproche en contra de **Julio Eduardo Ortiz Montes**, Asesor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que hace al presente punto de queja.

MENCIÓN ESPECIAL

Por lo que ve a la manifestación que realizan los quejosos en el sentido, en el sentido de que no saben cuál es la función que desempeña la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Al respecto, es importante hacer mención primeramente que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, es un organismo autónomo, la cual tiene por objeto, la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, que propicien una cultura de respeto a los mismos; en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Trabaja en **tres Ejes Rectores: 1. Defensa y Protección de los Derechos Humanos 2. Prevención, Estudio y Vinculación de los Derechos Humanos, 3. Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.**

Su competencia está establecida en el artículo 7 séptimo de dicho ordenamiento señala que: *“...La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.”.*

Aunado a que el artículo 8 octavo del multireferido ordenamiento establece lo siguiente: *“...La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos; II. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos; III. Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal; IV. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos; V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos; VI. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos; VII. Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares; VIII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado; IX. Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables; X. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; XI. Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado; XII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el estado, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, especialmente de los adolescentes sujetos a una medida de internamiento provisional o definitivo consecuencia de alguna conducta tipificada como delito en las leyes del estado; XIII. Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente; XIV. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos; XV. Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquéllas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente; XVI. Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve*

al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y XVII. Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma; XVIII. Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.”.

Es labor fundamental de la Procuraduría: proteger y defender los Derechos Humanos de los Guanajuatenses; con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados en la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

Nuestro principal objetivo es la salvaguarda de los derechos y ejercer con plena independencia nuestras facultades, formulando, en su caso, las recomendaciones que se desprendan frente a actos u omisiones administrativas de alguna autoridad estatal o municipal.

En cuanto a lo relativo que manifiestan los quejosos, que las quejas que han presentado no han existido respuestas en tiempo y forma de las resoluciones, siendo que la última que interpusieron fue en contra del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Es importante hacer mención que el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, indica que: *“...La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.”.*

Lo anterior significa que el hecho de presentar una queja ante este Organismo de Derechos Humanos no ocasiona que otro trámite de índole legal, como podría ser una averiguación previa o un proceso jurisdiccional, continúe su curso, por lo tanto, no podemos decir que las determinaciones de esta Procuraduría de Derechos Humanos son emitidas en tiempo y forma, ya que no existe una temporalidad para la realización de la investigación correspondiente, pues la mismas están supeditadas a la propia naturaleza de los hechos, es decir a la complejidad de la propia investigación y por ende la emisión de la resolución.

Al respecto es importante mencionar que el artículo 55 cincuenta y cinco de la multicitada Ley, señala que:

“...Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejasas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley. En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejasas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.”.

Además de que el artículo 56 cincuenta y seis de la misma Ley, refiere que: *“...Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones de derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.”.*

Ahora bien en cuanto a las quejas que refiere el agraviado ha presentado ante este Organismo de Derechos Humanos, es importante señalar que se trata de las siguientes:

Expediente número 176/2012/C-I, queja presentada por XXXXXX y XXXXXX, en contra de Licenciado Arturo Castañeda Tovar y Doctor Alejandro Zamora Vázquez, en su calidad de Director y Médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que fue resuelto mediante un Acuerdo de No Recomendación de fecha 18 dieciocho de julio de 2013, dos mil trece, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (231 a 234).

Expediente número 90/2012C-I, queja presentada por XXXXXX, en contra de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que fue resuelto mediante un Acuerdo de Recomendación así como con una Propuesta General, en fecha 20 veinte de septiembre de 2012, dos mil doce, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (Foja 235 a 241).

Expediente número 71/2012/C-II promovido por Elizabeth Peña López, en contra de personal de Custodia adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que fue resuelto mediante un Acuerdo de No Recomendación y Acuerdo de Recomendación en fecha 14 catorce de septiembre del año 2012, dos mil doce, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (242 a 254).

Expediente número 101/2013/C-I, promovido por XXXXXX y XXXXXX, en contra de Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Único Penal de Partido con residencia en la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, mismo que fue resuelto con un Acuerdo de No Recomendación, de fecha 20 veinte de octubre de 2014, dos mil catorce, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (255 a 267).

Expediente número 141/2013/C-I promovido por XXXXXX, en contra de la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto del Partido Judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, mismo que fue resuelto mediante un Acuerdo de Recomendación, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2014, dos mil catorce, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (268 a 272).

Expediente número 142/2013/C-II promovido por XXXXXX y XXXXXX, en contra de la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia de Apaseo el Grande, Guanajuato, mismo que se resolvió mediante un Acuerdo de No Recomendación de fecha 9 nueve de octubre de 2014, dos mil catorce, cuya copia obra dentro del sumario a fojas. (273 a 281).

Resoluciones que han sido debidamente notificadas a las personas que las interpusieron, entre ellas el ahora quejoso, por parte de este Organismo de Derechos Humanos, por lo cual todas han sido atendidas en tiempo y forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

UNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato**, doctor **Jaime Hernández Centeno**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, **Santos Alonso Cerritos Hernández y Erick Fernando Durán Corona**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**, licenciado **Miguel Márquez Márquez**, respecto de la imputación consistente en **Negativa al Derecho de Petición**, que le fue atribuida por **XXXXXX** y **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Gobierno**, licenciado **Antonio Salvador García López**, respecto de la imputación consistente en **Negativa al Derecho de Petición**, que le fue atribuida a **Julio Eduardo Ortiz Montes**, Asesor de la Secretaria de Gobierno, por **XXXXXX** y **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Gobierno**, licenciado **Antonio Salvador García López**, respecto de la imputación consistente en **Detención Arbitraria** que le fue atribuida a **Julio Eduardo Ortiz Montes**, Asesor de la Secretaria de Gobierno, por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado a las licenciadas **Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público y **Gabriela Quintana Rodríguez**, Delegada del Ministerio Público, por **XXXXXX** y **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.